



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/06/18

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/06/18, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas y  
Situación Patrimonial

1.- Que el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día once de junio de dos mil dieciocho (fojas 141-149), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 153-155), se emplazó a [REDACTED] mediante diligencia de notificación, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 175-178), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que hizo manifestaciones respecto a las conductas que le son imputadas y ofreció pruebas para acreditar su dicho (fojas 181-183), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 2o y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corrella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 09) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, otorgado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (foja 12); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

----- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 12 del presente sumario.-----

----- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 08-140) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 141-149) y auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 184-185), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 09, 10, 11, 12, 14, 18-33, 36-42, 4-56, 57-58, 60-61, 62-63, 64, 66-67, 68, 70-87, 88, 89-90, 91-92, 93-97, 98, 99-101, 102-103, 104-107, 108-109, 111-112, 113-118, 120-121 y 128, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 123, 124, 125-126, 130-134 y 136-140 que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las diecisiete horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 175-178), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que hizo manifestaciones respecto a las conductas que le son imputadas y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 184-185), consistentes en: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en las ubicadas a fojas 181, 182 y 183, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, de defensa opuestos por el encausado así como también, los medios de convicción ofrecidos en el sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, derivan de la auditoría número **SON/CONTINGENCIAS-INV-CEA/16**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 03**, de fecha seis de junio del dos mil dieciséis (fojas 93-97), con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE. MODIFICACIONES AL CONTRATO POR MAS DE 25% EN PLAZO DE EJECUCION..."**, dónde se establece que la irregularidad medular literal del asunto es la siguiente: *"...Resultado del análisis a la documentación de la obra "Infraestructura de Agua Potable para el Estado de Sonora "Nogales Agua 24 horas" (Construcción de cárcamo de bombeo de agua potable (MALVINA) en la Localidad de Nogales, Municipio de Nogales, en el Estado de Sonora", ejecutada con recursos del Programa Contingencias Económicas (TG2 Inversión), al amparo del contrato número **CEA-NC-IHU-AP-15-002**, del 18 de diciembre de 2015, con un importe \$9,983,644.38, con la empresa PROMOTORA MAJERUS S. de R.L. cuya ejecución se realizaría 10 días naturales, teniendo como fecha de terminación el 31 de Diciembre del 2015. Adicional a lo indicado, el día 24 de diciembre del 2015, se suscribe Convenio número **CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1**, cuyo objeto es incrementar el plazo de ejecución del contrato original, debido a que se tomaron en cuenta para las metas proyectadas a tiempos muy ajustados debido al cierre del ejercicio fiscal 2015; y la fabricación de los equipos era bastante extenso, lo cual no estaba considerado dentro del contrato, provocando que el plazo pactado en el contrato original, fuese insuficiente, incrementándose en 171 días naturales, lo cual representa un 743.48% del plazo original contratado"*; anotándose como **CAUSA**: *"...Deficiencia en la planeación, ejecución y aplicación del recurso..."*. -----

- - - En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, el contenido de la cedula de observación número 3, en específico, que no cumplió con la normatividad aplicable, toda vez que firmó un convenio adicional **CEA-NC-IHU-AP-022-C1** con la finalidad de ampliar el

plazo, el cual representó un incremento en 171 días naturales, lo que representa un porcentaje del 743.48% del plazo original; le imputa que no cumplió con el objetivo de las funciones inherentes a su puesto, al firmar el convenio adicional aludido, al no solicitar la autorización correspondiente para la ampliación del plazo de ejecución original ante la Secretaría de la Función Pública; le imputa, el no haber supervisado de manera eficiente los procedimientos administrativos establecidos para la adjudicación y contratación de obra y servicios público, el no haber acordado oportunamente con los contratistas de obra y servicios, las modificaciones y adaptaciones de contratos para asegurar el término de los compromisos establecidos; le imputa también, que no asesoró eficientemente a los Organismos Operadores sobre la normatividad aplicable a los procedimientos de contratación de obra pública conforme a la normatividad vigente, ya que el resultado obtenido de la revisión de la documentación presentada por la Entidad, respecto a la obra ejecutada bajo contrato número **CEA-NC-IHU-AP-15-022**, se detectó una ampliación del plazo de ejecución por más del 25% del Contrato Original, sin haber solicitado la autorización correspondiente ante la Secretaría de la Función Pública, ya que solo contaba con una autorización emitida por la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo del Gobierno del Estado, para realizar dicho trámite; incumpliendo con dichas conductas, con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; el punto 7.05, párrafos primero, octavo y décimo segundo del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua; el artículo 40 fracciones IV, VIII y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; el artículo 59 de la Ley General de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por lo que el encausado en opinión del denunciante, incumplió además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - -

#### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**

**Artículo 59.** *Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados. Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados. Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos de la dependencia o entidad de que se trate. Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.*

#### **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**

**Artículo 102.-** *Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 59 de la Ley, cuando la modificación a los contratos implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original establecido en los mismos o del plazo de ejecución, el Área responsable de la*

ejecución de los trabajos junto con el contratista, deberán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones en caso de que éstas se presenten.

Será necesario solicitar de manera justificada la autorización de la Secretaría de la Función Pública, en los siguientes casos:

- I. Cuando el monto se incremente en más de un veinticinco por ciento, sin que se incremente el plazo de ejecución originalmente pactado en el contrato;
- II. Cuando el monto y el plazo de ejecución originalmente pactados en el contrato se reduzcan en más de un veinticinco por ciento, y
- III. Cuando el monto y el plazo de ejecución originalmente pactados en el contrato se incrementen en más de un veinticinco por ciento.

#### MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA

77.05

**Objetivo:** Garantizar la transparencia en los procesos de licitación, adjudicación y formalización de contratos.

- Supervisar los procedimientos administrativos establecidos para la adjudicación y contratación de obra y servicios públicos, conducir las reuniones de cada etapa para la consecución de sus objetivos.
- Acordar con los contratistas de obra y servicios las modificaciones y adaptaciones de contratos para asegurar la viabilidad y el buen término de los compromisos establecidos.
- Asesorar a los organismos operadores sobre la normatividad aplicable a los procedimientos de contratación de la obra pública, servicios y adquisiciones conforme a la normatividad vigente

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA

**Artículo 40.-** Corresponde a la [REDACTED] las siguientes atribuciones:

- IV. Analizar y dictaminar sobre la viabilidad de las propuestas relativas a los eventos de contratación de obra pública y servicios, así como de adquisiciones en su caso, conforme a la normatividad aplicable
- VIII.- Convenir con los contratistas de obras públicas y servicios o los proveedores de adquisiciones, las modificaciones y adaptaciones necesarias a los contratos para asegurar la viabilidad y el buen término de los compromisos establecidos.
- XIV.- Asesorar a los Órganos Operadores sobre la normatividad aplicable a los procedimientos de contratación de obra pública, servicios y adquisiciones conforme a la normatividad vigente; y

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XXVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 175-178), como argumentos de defensa expuso que no incurrió en las infracciones que se le imputan, que se desempeñó con honestidad, legalidad y diligencia en las funciones encomendadas al puesto de director y que en atención a ese nivel jerárquico, en su momento giró los oficios correspondientes

en los que se informaba sobre los plazos y tiempos de la obra que se señala en el procedimiento; exhibe copia certificada de los oficios, en los que se informaba sobre los plazos y tiempos de la obra, y para la autorización de continuar ejerciendo el recurso en el ejercicio 2016; exhibe además, los oficios en respuesta a lo solicitado, de donde se advierte la autorización por parte de la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo de la Secretaría de Hacienda, para seguir ejerciendo dichos recursos, siempre y cuando estuvieren vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago a través de contratos de obra antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fojas 181-183); solicitando en este acto, se le consideren como pruebas documentales por tener íntima relación con los hechos por los cuales se le denuncia. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **arriba a la convicción de que esta autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado**, según se expone a continuación: el encausado, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, se encontraba obligado a dar cumplimiento al Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en su apartado 77.05 que corresponde a las funciones inherentes a su cargo, mismas que son similares al contenido del artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; se encontraba obligado a observar el contenido del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y también con el artículo 102 de su Reglamento; sin embargo, la conducta que le es imputada, en específico, es no haber cumplido con la normatividad aplicable, al firmar el convenio adicional **CEA-NC-IHU-AP-022-C1** con la finalidad de ampliar el plazo de la ejecución de la obra, el cual representó un incremento en 171 días naturales, lo que representa un porcentaje del 743.48% del plazo original, sin solicitar la autorización correspondiente para la ampliación del plazo de ejecución original ante la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, dentro de la normatividad apenas enunciada y denunciada como infringida por la denunciante, no se advierte, que tuviera como obligación a su cargo la de solicitar a la Secretaría de la Función Pública, la autorización para ampliación del plazo de ejecución de obras; lo anterior se afirma, toda vez que en el punto 77.05 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, el objetivo de la Dirección era garantizar la transparencia en los procesos de licitación, adjudicación y formalización de contratos; de entre sus funciones, se encuentran el supervisar los procedimientos administrativos para la adjudicación y contratación de obra y servicios públicos; el acordar con los contratistas de obras y servicios públicos las modificaciones y adaptaciones necesarias a los contratos para asegurar la viabilidad y el buen término de los compromisos establecidos y también asesorar a los Organismos operadores

sobre la normatividad aplicable a los procedimientos de contratación de obras pública, servicios y adquisiciones; atribuciones que se encuentran también previstas en el numeral 40 fracciones, IV, VII y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, pero en forma alguna se advierte a su cargo la conducta omisiva que le es reprochada por la denunciante; sin que tampoco, del numeral 59 de la Ley General de Obras y Servicios relacionados con las mismas, ni del precepto 102 de su Reglamento, se advierta obligación en tal sentido; si bien es cierto, el precepto 59 mencionado, refiere que cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior a veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución -como en el caso-, la Dependencia o Entidad solicitara la autorización de la Secretaría de la Función Pública, también lo es, que de acuerdo al precepto 102, señala que para los efectos del cuarto párrafo del artículo 59 de la Ley, cuando la modificación a los contratos implique aumento o reducción por una diferencia superior a veinticinco por ciento del importe original establecido en los mismos o del plazo de ejecución, el área responsable de la ejecución de los trabajos, junto con el contratista deberán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones en caso de que éstas se presenten; es decir, si bien existe la obligación a cargo de la Entidad, de solicitar la autorización de la Secretaría de la Función Pública, no establece propiamente la obligación a cargo de la [REDACTED] [REDACTED] de la que era Titular el encausado; existe también, la obligación para el área responsable de la ejecución de los trabajos, junto con el contratista deberán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones en caso de que estas se presenten; sin embargo, el encausado no era el responsable directo de la ejecución del contratos; lo anterior se avala, con el contenido del oficio **DCCC-559-15**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, signado por el encausado y exhibido certificado en la Audiencia de Ley, dirigido al Director General de Administración y Finanzas de la CEA, donde haciendo referencia al oficio **DIHU-615-15** signado por el Director General de Infraestructura Hidráulica Urbana de la CEA, Responsable de la Administración, Ejecución y Cumplimiento del Contrato **CEA-NC-IHU-AP-15-022**, quién solicita la elaboración del convenio adicional por 171 días adicionales que implica 743.8% de ampliación; el encausado refiere en tal oficio, que se advierte que requiere (la celebración del convenio), en su caso, la autorización de la Secretaría de la Función Pública y le solicita al Director de Finanzas, atender lo dispuesto en la Ley para obtener la autorización aludida; oficio **DCCC-559-15**, que es respondido mediante oficio que también exhibe certificado el encausado en la Audiencia de Ley, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, signado por Director General de Administración y Finanzas de la CEA, donde responde que es procedente la realización del convenio adicional y le adjunta oficio **22.0-428/2015** de fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, emitido por la Subsecretaría de Planeación de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Sonora, donde se autoriza la ampliación del plazo para ejecutar la obra (fojas 181-183); por todo ello, se llega al convencimiento de que la conducta imputada al encausado, no resulta viable sancionarlo, al no encontrarse dentro del presente expediente probanza alguna con la que se demuestre que dentro de sus funciones, atribuciones u obligaciones, se encontraba la de llevar a cabo la gestión de solicitar a la Secretaría de la Función Pública, la autorización para la celebración del convenio adicional, ampliando la ejecución de los trabajos, al representar un porcentaje del 743.48% del plazo original; de acuerdo a

lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de la imputación en contra del encausado, al no encontrarse a su cargo, el cumplimiento de la misma; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Sin que pase desapercibido para esta Autoridad, el contenido del oficio **DAF-454-17** de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete (foja 128), donde, el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua, informe a la entonces, Directora de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, que la Dirección General de Costos, [REDACTED] era el área que tenía la responsabilidad de solicitar ante la Secretaría de la Función Pública, la autorización de la ampliación del plazo de ejecución originalmente pactada en el contrato CEA-NC-IHU-AP-15-022, al no encontrarse confirmada tal información, con la normatividad apenas mencionada, denunciada como infringida por el encausado; aunado a que el contenido del oficio aludido, se contrapone con el contenido del oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, firmado por el mismo Director General de Administración y Finanzas de la CEA, donde responde que es procedente la realización del convenio adicional y le adjunta oficio **22.0-428/2015** de fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, emitido por la Subsecretaría de Planeación de Desarrollo del Gobierno del Estado de Sonora, donde se autoriza la ampliación del plazo para ejecutar la obra (fojas 181-183); motivo por el cual, se le niega valor probatorio al desvirtuarse su contenido, con la propia actuación del Director de Finanzas, ocurrida mediante oficio anterior, el de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

[REDACTED] al no quedar demostrado en autos que correspondía a una función u obligación a su cargo como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, la de solicitar la autorización a la Secretaría de la Función Pública, la ampliación del plazo de ejecución de obras, cuando exceda del veinticinco por ciento del plazo original; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina que es improcedente sancionar la responsabilidad que se atribuye al encausado [REDACTED] toda vez que, efectivamente, la conducta imputada, en específico, no haber

cumplido con la normatividad aplicable, al firmar el convenio adicional **CEA-NC-IHU-AP-022-C1** con la finalidad de ampliar el plazo de la ejecución de la obra, el cual representó un incremento en 171 días naturales, lo que representa un porcentaje del 743.48% del plazo original, sin solicitar la autorización correspondiente para la ampliación del plazo de ejecución original ante la Secretaría de la Función Pública, no se advierte a su cargo dentro de la normatividad apenas enunciada y denunciada como infringida por la denunciante, así como tampoco obra dentro del sumario probanza idónea con la que se demuestre que era una obligación a su cargo, por lo que resultan insuficientes para acreditar que el encausado violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio, de los argumentos de defensa del encausado y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/06/18** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED]

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -

DAMOS FE.-

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.  
medicm

CONSTE.-

SECRETARIA DE LA CO  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de R  
y Situación